

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	1.395
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Mariana Corrales Gonzales y otra
Demandado	Miryam Lucid Corrales Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2021 00410 00
Decisión	Admite la demanda

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaure las señoras Mariana Corrales González y Valentina Corrales González en contra de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero y contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Ordenar el **emplazamiento** de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero y **de las personas** que se crean con derechos sobre el siguiente bien inmueble en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Un apartamento primer piso, distinguido con la entrada común por zaguán #53-23 situado en el área urbana del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en la carrera Bolívar, alinderado de la siguiente manera según la escritura 854 del 28 de septiembre de 1997: “por el frente u oriente, en parte, con propiedad de Nelly Corrales, en otra parte, con escalas de acceso al segundo piso, en otra parte, con la carrera Bolívar y en la otra parte, con local del primer piso; por el norte, en parte con el local del primer piso y en la otra parte con propiedad de Nelly Cardona; por el occidente o parte de atrás, con vacío que da a la propiedad de Afranio Enrique Corrales Quintero; por el costado sur, con propiedad de Ramón Ocampo; por el nadir, con losa de concreto que lo separa de los apartamentos de abajo 101 y 102 y por el cenit en parte con la losa de concreto que lo separa del segundo piso y con otra parte con techo de eternit” Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-13776 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la inspección judicial.

SÉPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Maloru Delgado Galeano, quien es portadora de la tarjeta profesional número 247.523 expedida por el Consejo Superior de la judicatura. Para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 165 fijado el día 10 del mes de diciembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1fc345c869141b8b3d5fa97ab472204861bd96dfdd875df9fdf8074dc853f**

Documento generado en 09/12/2021 05:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>